CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA**
**(Expte. VS/0231/10 PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS)**

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

**Presidente**
D. José María Marín Quemada

**Consejeros**
Dª. María Ortíz Aguilar
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz
D. Benigno Valdés Díaz
Dª. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín
**Secretario**
D. Tomás Suárez-Inclán González

En Barcelona, a 29 de septiembre de 2015

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0231/10 PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 14 de diciembre de 2011 recaída en el expediente S/0231/10 PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 1 de diciembre de 2011, en el expediente S/0231/10 PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), acordó:

> ***"PRIMERO.-*** *Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, consistente en un acuerdo para establecer precios mínimos de pimiento california, lamuyo e Italiano, calabacín, pepino, berenjena, y tomate de la que son responsables COAG-Almería, ASAJA-Almería y ALHÓNDIGAS.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Imponer las siguientes sanciones a las autoras de la conducta infractora:*
>
> *- COAG-Almería una multa de 29.662€ (veintinueve mil seiscientos sesenta y dos euros)*

*- ASAJA-Almería una multa de 25.570€, (veinticinco mil quinientos setenta euros)*

*- ALHÓNDIGAS una multa de 183.214€, (ciento ochenta y tres mil doscientos catorce euros).*

***TERCERO.-** Declarar que no ha resultado acreditada la responsabilidad en el acuerdo ni de la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA) ni de la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG).*

***CUARTO.-** COAG-Almería, ASAJA-Almería y ALHÓNDIGAS justificarán ante la Dirección de Investigación de la CNC el cumplimiento de la obligación impuesta en el resuelve segundo."*

2. Las entidades sancionadas interpusieron recursos contencioso-administrativos contra la citada Resolución solicitando la suspensión de la ejecución de la misma, que fue acordada mediante Autos de la Audiencia Nacional de las siguientes fechas:

   - ASOCIACION AGRARIA DE JOVENES AGRICULTORES DE ALMERIA (ASAJA-Almería): Auto de 15 de marzo de 2012. El aval fue declarado suficiente por Providencia de la AN de 31 de mayo de 2012.

   - ASOCIACION COMERCIALIZADORES ALHONDIGUISTAS DE FRUTAS Y HORTALIZAS ANDALUCIA (ALHONDIGAS): Auto de 22 de octubre de 2012. No constituyó la garantía necesaria en forma de aval bancario.

   - COORDINADORA ORGANIZACIONES AGRICULTORES Y GANADEROS ALMERIA (COAG-Almería): Auto de 20 de noviembre de 2012. El aval fue declarado suficiente por Providencia de la AN de 28 de enero de 2013.

3. Mediante Sentencia de 6 de mayo de 2013, firme por diligencia de ordenación de la propia Audiencia de fecha 27 de febrero de 2014, la Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por COAG-Almería (Unión de Agricultores/as y Ganaderos/as de Almería) contra la Resolución de 14 de diciembre de 2011 de la CNC.

4. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el día 24 de junio de 2013, estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por ASAJA-Almería contra la Resolución de 14 de diciembre de 2011, y anuló la resolución recurrida. Dicha sentencia es firme por oficio de la propia Audiencia de 9 de octubre de 2013.

   En su Fundamento Séptimo la Audiencia Nacional concluía:

*"**SÉPTIMO:** (...) no estamos ante un acuerdo de precios de venta a terceros, sino ante una negociación entre los representantes sindicales de los productores y los comercializadores, por ello la conducta ha de valorarse por el efecto, no por el objeto, ya que la finalidad, repetidamente señalada, lo es negociar precios de venta de los productores a los comercializadores, desde una posición adecuada para los primeros.*

*En cuanto al efecto, se afirmó por las sancionadas que la cuota es inferior al 5%, sin que la CNC lo haya contradicho. Tampoco se acredita un efecto sensible en la libre competencia, la propia CNC afirma que no se ha detectado que los precios señalados se aplicasen en las facturas, por lo que es de aplicación la regla de conducta de menor importancia, y en consecuencia, no procede imponer sanción (…)."*

5. Mediante Sentencia de 20 de junio de 2015, la Audiencia Nacional estimó el recurso interpuesto por ALHONDIGAS contra la Resolución de la CNC de fecha 14 de diciembre de 2011, anulándola por caducidad del expediente.

   La Audiencia Nacional considera:

   *"**SEXTO:** Caducidad del expediente por el transcurso del plazo máximo de tramitación que establece el art. 36 de la LDC.*

   *Considera que la tramitación del expediente ha durado 550 días y que tanto se cuente el cómputo por meses como por días, el procedimiento esta caducado.*

   *(…)*

   *Esto significa que el procedimiento estuvo suspendido durante 95 días (31+40+24) que sumados al 8 de septiembre de 2011, fecha en la que debió finalizar el expediente, nos lleva a la fecha de 13 de diciembre de 2011 (22 días de septiembre, 31 días de octubre, 30 de noviembre y 12 de diciembre).*

   *Como quiera que el plazo finalizó el 12 de diciembre de 2011, y la resolución es de 14 de diciembre de 2011, notificada al día siguiente, (folio 2437) el procedimiento había caducado, por lo que procede estimar dicho motivo, estimándose el recurso sin necesidad de entrar en el análisis de las demás cuestiones planteadas (…)".*

6. Con fecha 14 de julio de 2015, la DC elevó su Informe Final de Vigilancia de la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de diciembre de 2011, recaída en el expediente S/0231/10 PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VS/0231/10 PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS.

7. Son interesados:
   - ASOCIACION AGRARIA DE JOVENES AGRICULTORES DE ALMERIA (ASAJA-Almería)

   - ASOCIACION COMERCIALIZADORES ALHONDIGUISTAS DE FRUTAS Y HORTALIZAS ANDALUCIA (ALHONDIGAS)

   - COORDINADORA ORGANIZACIONES AGRICULTORES Y GANADEROS ALMERIA (COAG-Almería)

8. El Consejo en Sala de Competencia, deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 29 de septiembre de 2015.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**PRIMERO.- Habilitación competencial**.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, mediante Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, se determinó el 7 de octubre de 2013 como fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC. Según la disposición adicional segunda de la misma Ley, "*las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia […] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia […]*" y "*las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán realizadas a las Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*".

El artículo 41 de la LDC establece que "*La Comisión Nacional de la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones*."

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007 precisa en su apartado 3 que "*El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia, previa propuesta de la Dirección de Investigación*".

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto

657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

**SEGUNDO.- Sobre las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de vigilancia VS/00231/10 PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS.**

Tal y como se recoge en el Informe Final de Vigilancia de fecha 14 de julio de 2015, en el marco del presente expediente de vigilancia se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

1. Respecto de COAG-Almería, el 9 de julio de 2014, en ejecución de la Sentencia de 6 de mayo de 2013, se le requirió el pago de la sanción económica impuesta en el numeral segundo de la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de diciembre de 2011, por importe de 29.662 €, como requisito previo al levantamiento del aval constituido ante la Audiencia Nacional.

   Con fecha 5 de agosto de 2014, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de COAG-Almería en el que solicitaba la nulidad de la Resolución de 14 de diciembre de 2011 o, subsidiariamente, su anulabilidad y en cualquier caso, el acuerdo de dejar la misma sin efecto, sobre la base de la posterior Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2013 por la que se estimaba el recurso interpuesto por ASAJA-Almería contra la misma, en virtud del art. 72.2 LJCA. Con fecha 19 de septiembre de 2014, la DC denegó dicha solicitud considerando que no resultaba de aplicación a COAG dicho artículo.

   COAG-Almería finalmente el día 22 de octubre de 2014 procedió al pago de la sanción por importe de 29.662 €, después de haber desistido de su recurso (R/AJ/0313/14), habiéndose procedido el 7 de enero de 2015 a reclamar de la Audiencia Nacional el levantamiento del aval constituido como garantía de la suspensión de la ejecución de la Resolución.

2. Respecto de ASAJA-Almería, a la vista de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2013, y en ejecución de la misma, con fecha 24 de octubre se solicitó de la Audiencia el levantamiento del aval constituido como garantía de la suspensión de la ejecución de la Resolución finalmente anulada.
3. Por último y respecto de ALHONDIGAS, con fecha 3 de julio de 2015 se ha notificado a la Delegación de Economía y Hacienda de Almería la anulación de la Resolución de 14 de diciembre de 2011 y de la multa que le fuera impuesta en la misma, por Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de junio de 2015, al objeto de anular el procedimiento de aplazamiento del pago iniciado, que fue solicitado el 18 de septiembre de 2014 por ALHONDIGAS.

**TERCERO.- Valoración de la Dirección de Competencia**

En su Informe Final de Vigilancia fechado el pasado 14 de julio de 2015, la DC considera que a la vista de todo lo expuesto*, "considerando que COAG-Almería ha dado cumplimiento al dispositivo segundo de la Resolución de 14 de septiembre de 2013 relativo al pago de la multa, y que la citada Resolución ha sido anulada para las otras dos entidades implicadas: ASAJA-Almería y ALHONDIGAS, (…) procede acordar la finalización del presente expediente de vigilancia"*.

**CUARTO.- Valoración de la Sala de Competencia**

En la presente Resolución la Sala de Competencia debe resolver sobre si COAG-Almería ha dado cumplimiento al dispositivo segundo de la Resolución de 14 de septiembre de 2013 relativo al pago de la multa, puesto que como ya se ha expuesto anteriormente, la citada Resolución ha sido anulada para las otras dos entidades sancionadas: ASAJA-ALMERIA y ALHONDIGAS.

Por todo lo anterior, y a la vista del pago realizado por COAG-Almería el día 22 de octubre de 2014, esta Sala se muestra conforme con las conclusiones alcanzadas por la DC.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia,

**HA RESUELTO**

**PRIMERO.-** Considerar que COAG-Almería ha dado cumplimiento al dispositivo segundo de la Resolución de 14 de septiembre de 2013.

**SEGUNDO.-** Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la Resolución, recaída en el expediente VS/0231/10 PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.